

*Ecclesie immunitas, num. 13. Megala 3. part. lib. 4. cap. 2. quest. 1. num. 18. Menoch. de arbit. cas. 361. per totum, Afflictis decis. 265. num. 64. Gigas de crimin. lese Maiestatis, rubrica de proditoribus, num. 16. Mario Ital. de immunit. lib. 1. cap. 5. §. 4. ex n. 2.*

35 Y aunque algunos DD. han seguido lo contrario, por la doctrina de Bart. en la *ley respiciendum, §. delinquūt, de pœnis*; esta como dize el Señor Couarr. en el *lib. 2. de las var. en el cap. 20. num. 5.* està reprobada por las leyes del Reyno vltima *tit. 7. lib. 8. Ordinament.* y por la *10. tit. fin. lib. 8. Recopil.* dizelo con estas palabras: *Scribit tamen Bartolus in §. delinquunt, eum qui proprium inimicum etiam atergo, & incautum occiderit, non esse proditorium homicidam, quia inimicus debebat cautè prouidere, & precauere ab inimico aduersus, quod ego animaduerto, id homicidium commissum fuisse per industriam studiosam, quod sufficit, ut homicida proditorius dicatur, & præterea ex iure Regio Bartoli opinio corrui per pensa, l. vltim. §. 7. lib. 8. Ordinamenti; quam ob rem mihi potius placet hunc homicidam proditorium omnino esse.* Y lo mismo sintieron Anton. Gomez, Bobadilla, & Fontanell. *ubi supr.* Y cõ esto concurre como diremos *supr. n.º 29.* que la opinion que vamos fundando es la recibida, y practicada en estos Reynos, como lo testificã los Autores Regnicolas. Y la cõtraria de ninguna forma puede seguirse; lo vno porque es expressamente contra el texto en el *cap. 1. de homicidio.* Lo otro, por la disposicion de las leyes Reales que quedan ponderadas.

36 Y quando la enemistad que se supone en doña Angela, fuesse cierta, para q̄ se disculpasse por ella la muerte aleuosa, auia de ser cõforme à la *ley 4. tit. 23. lib. 8. Recop.* salvo si matare à su enemigo conocido. Y este conocimiento de enemistad no depende de auer dado causa de ella vno a otro, sino de que aquel à quiẽ se

191.

se diò se aya declarado por enemigo en juizio, conforme à la *ley final. tit. 10. part. 2.* y que sea con la solemnidad de la *ley 76. de Toro.* Y justamente se requiere todo esto, porque no fuera conforme à razon dexar pendiente de el arbitrio de vn particular, lo que en el caso pudiera servirle de defensa, *non est singulis permitendum, quod publicè per Magistratum fieri oportet*, dixo la *ley non est singulis, de reg. iur.*

37 Y assi la *ley 3. tit. 16. part. 2.* para escusar de traicion al que mata à su enemigo donde su Magestad asiste, requiere causa de enemistad declarada, no como quiera, sino por juizio. *Saluo* (dize la ley) *si matare a su enemigo declarado por juizio.* Luego no auiendo concurrido en este caso lo que las leyes disponen, y siendo cierto, que doña Angela matò a Bernardino Bodier en la forma que se ha referido, la causa de enemistad que se supone, no deue escusarla de la aleuosia que cometì.

38 Y en esta conformidad deuen entenderse algunos DD. del Reyno, que han dicho, que el que mata a su enemigo *à tergo, & per insidias*, no comete aleuosia, como se reconoce de las palabras de que usan. *inimicū suū cognitum*, dize. Y este conocimiento de enemistad, de que hablan precisamente, ha de ser conforme à las leyes del Reyno, y assi deuenos creer que lo entendieron ellos.

39 Y para mayor comprobacion de que la enemistad no escusa de la aleuosia, pondero aquel caso de el *cap. 2. del lib. 3. de los Reyes*, donde no escusò a Ioab de la aleuosia la enemistad capital que tenia con Abner, por auerle muerto a su hermano Asael, de que còsta por el *cap. 3. del lib. 2. de los Reyes*, ibi: *Igitur Ioab, & Abisai frater eius interfecerunt Abner eo, quod occidisset Asael frater eorum*; y sin embargo de tan justa enemistad, y q̄ clamaua la sangre derramada de Asael

su

su hermano, que fue motiuo de la muerte; *Et mortuus est Abner in ultionem sanguinis Asael fratris eius*, como dize el mismo texto, calificò Salomon este homicidio por aleuoso, como consta del texto Sagrado.

40 De todo lo qual, resulta, y es constante que la dicha doña Angela Cloner, sin embargo de la enemistad que se pretende precediò, matò à Bernardino Boddier, de caso pensado, aleuosa, y proditoriamente, como tambien lo es que incurriò en la aleuosia de la *l. 17. tit. 23. lib. 8. Recop.* no solo en quanto à la pena, sino tambien para lo que mira al punto de inmunidad, de la qual quedò excluida por este medio, sin que el defecto de potestad pueda ser de reparo.

41 Porque estando dispuesto por los Sagrados Canones, que los homicidas aleuosos, ò infidiosos no gocen de la inmunidad Eclesiastica, conforme al cap. 1. de homicidio, y en el Barbosa, y todos los DD. y auiedo calificado la ley Real por tales à los que matan con arma de fuego, como puede hazerlo, quedan incluidos con esta declaracion en la disposicion Canonica, para que no gocen de la inmunidad Eclesiastica, para lo qual no se puede dudar de la potestad de la ley,

42 Lo primero, porque auiendo declarado la ley 2. del tit. 19. del lib. 5. de la Recopilacion à los mercaderes que se alzan por publicos ladrones, y verdaderos robadores, con el motiuo desta declaraciòn de la ley Real, entran à disputar los DD. del Reyno, si goçaràn, ò no de la inmunidad Eclesiastica; y resueluen que no goçã della, la razon es, porque auiendolos declarado la dicha ley del Reyno por publicos ladrones, quedan comprehendidos en la disposicion del cap. *inter alia, de inmanit.* el qual los excluyò de dicha inmunidad; conque estàn tan lejos los DD. de dudar de la potestad de la ley Real para este efecto, que el motiuo principal en q̄ se fundan para excluirlos de la inmunidad, es en la dif-

posicion della: ita Ioann. Gutierrez. pract. qq. lib. 1. quest. 192  
1. per totam, & precipue num. 13. ibi: In ceteris vero de-  
bitoribus, vulgo dictis, Alzados, procedit opinio, ut gau-  
dere non debeant immunitate Ecclesiarum; nam cum hi  
debtores habeantur, & puniri debeant, tanquam publi-  
citatrones, ut in l. 1. & 2. tit. 19. lib. 5. Recop. Merito im-  
munitate Ecclesiarum gaudere non debeant, ut in d. cap.  
inter alia; lo mismo dixo Acevedo en la ley 13. del lib.  
1. tit. 2. Recop. num. 6. ibi: Tum etiam, quia cum talis  
mercator fallitus habeatur tanquam publicus latro se-  
cundum legem 1. & 2. tit. 19. lib. 5. Recop. ab Ecclesia ex-  
trahi debet, quia publicus latro immunitate non gaudet,  
secundum textum in cap. inter alia de immunitate, y por  
este fundamento sintierõ lo mismo el señor Conarrub.  
2. var. cap. 20. num. 14. vers. Nec Iassonis argumentatio  
in fin. Bobad. lib. 2. polit. cap. 14. num. 70. el Autor de la  
Curia Filipica lib. 2. cap. 11. num. 18. Auendaño in de-  
claratione legis 4. & 5. tit. de las excepciones, num. 53. &  
seqq. in volum. respons. f. 162. Matiença in l. 1. glos. 2. n.  
6. tit. 19. lib. 5. Recop. f. 441. Anastas. Germon. lib. 3. cap.  
16. Cenallos, de cognit. per viam violent. 2. part. quest.  
5. per tot. & precipue à num. 16. idem Cenallos com. con-  
tra com. quest. 683. vers. Sed pro contraria parte. Parla-  
dor. lib. 2. rerum quotid. cap. fin. §. 6. num. 2. Ola-  
no in concordant. iur. liter. F. num. 104. Dueñas regul.  
175. Gratian. reg. 58. num. 16. Didacus Perez, in l. 4.  
tit. 2. lib. 1. Ordinar. idem Gutierrez, in l. nemo potest,  
de legat. 1. num. 184. Ant. Gom. in l. 79. Taur. num. 5.  
Remig. de Goni. de immunit. Ecclesiar. part. 9. num. 17.  
De forma, q̄ por auer declarado lá dicha ley 2. por pu-  
blicos ladrones à los mercaderes q̄ se alzan, no goçã de  
la inmunidad Ecclesiastica, en opinion de todos los AA.  
referidos, respecto de q̄ por esta declaracion de la ley  
Real quedã cõprehédidos virtualmẽte en la disposiciõ  
Canonica del c. inter alia, de immunit. sin q̄ ninguno de

los DD. del Reyno citados aya dudado de la potestad de la ley para este efecto; luego semejantemente no gozarán de la dicha inmunidad los que matan con arma de fuego, porque auiéndoles declarado la dicha ley 17. por aleuosos, quedan comprehendidos por esta declaracion en la disposicion Canonica del *cap. 1. de homicidio*, sin que el defecto de potestad pueda ser de reparo, como no lo es en el caso antecedente.

43 Y esto se esfuerça mas por las doctrinas del señor *Presidente Conarrub. lib. 2. var. cap. 20. num. 7. vers. Tandem bis in fine*, y de *Acenedo* en la *ley 3. tit. 2. lib. 1. Recop. num. 11. in fine*, y la de *Fontanela, de pactis nupt. clausula 4. glos. 14. num. 118. fol. 371. y Thom. Sanch. consiliarij moral. tit. 2. lib. 6. cap. 1. dub. 8. num. 26. fol. 129. y Paz* à quien este cita, los quales disputando la question de si gozarà, ò no de la inmunidad el q̄ matare aleuosamente à su enemigo, resueluen que no, y se fundã en la disposicion de la *ley ult. tit. 7. lib. 8. Ordinam.* y de la *l. 10. tit. 26. lib. 8. Recop.* las quales declaran por aleuoso al que matare seguramente, no en pelea, riña, ò guerra; de manera q̄ por la aleuosia en que incurren, por la declaracion destas leyes Reales, los excluyen de la inmunidad los AA. referidos, siendo assi que en terminos de derecho comun fue tan disputada esta question por la doctrina de *Bart. in l. respiciendum, §. Delinquent, de pœnis*, como se advertiò arriba en el num. 34 para la parte de la prodicion; luego porque no dudan de la potestad de la ley para este efecto, antes e xpressamente la manifiestan, pues en virtud de la declaraciõ de dichas leyes Reales los excluyẽ de la inmunidad, de que procede q̄ lo mesmo deue correr en la disposicion de la *l. 17.* pues la razon es vna mesma.

44 Lo qual se corrobora mas, si se atiende à que ay muchos casos en que los reos de diferentes delitos, no goçan de la inmunidad Eclesiastica,

201

sien-

siendo así que en estos no ay disposicion Canonica expresa que los excluya della, y porque los DD. han conuenido en que concurre en dichos casos la calidad de aleuofia, no goçan de la inmunidad Ecclesiastica; como succede al que mata con veneno, al qual no ay texto Canonico que expressamente le excluya de la inmunidad; y por auer dicho los DD. que es homicida aleuofa, queda incluido en la disposicion Canonica del cap. 1. de homicidio, para que no goce de la inmunidad Ecclesiastica, conforme à las doctrinas de los mas graues del Reyno, y fuera dèl, por las quales se resuelue este punto siempre que se ofrece; *atque ita docent Bald. in l. nemo, C. de Summ. Trinit. Felin. in cap. 1. de homic. num. 1. Anan. ibidè, Molin. Theolog. de iust. & iur. disp. 24. Covarrub. 2. var. cap. 20. Hieron. Gigas, de crimine lesse Maieft. quest. 10. num. 2. Ant. Gom. 3. var. cap. 3. n. 7. Martia lib. 2. cap. 51. num. 8. Suarez, de Relig. tit. 1. lib. 3. cap. 11. num. 12. Peregr. de inmunit. cap. 3. num. 6. Mario Italo lib. 1. cap. 5. §. 4. num. 36. Bobad. lib. 2. Politic. cap. 14. num. 74. Boer. decis. 5. Tiber. Decian. lib. 6. c. 28. num. 19. Mastrill. de indulto cap. 35. num. 5. Sarpo, de iure assyllorum cap. 5. fol. 47. Sanchez, in opuscul. tit. 2. lib. 6. cap. 1. dub. 8. num. 26. Castro Palao, tit. 2. tract. 11. disp. vnic. pñct. 9. num. 29. Villalob. in Summ. tom. 2. tract. 39. diffin. 7. num. 14. Castillo, decis. 254. num. 2. Laiman lib. 4. tract. 9. cap. 3. num. 8. Farin. in appendic. de inmunitate cap. 9. num. 142. & de carcerib. & carcerat. quest. 10. num. 74. & quest. 28. num. 24. in fin. Thom. del Bene, de inmunit. cap. 16. dub. 20. sect. 2. num. 1. ibi: Ex dictis sequitur primo, quod inmunitate priuetur, qui occidit aliquem veneno, quia proditor censetur.*

45 Luego si la aleuofia en que incurre el que mata con veneno, por la declaracion de los DD. ha sido bastante para excluirlo de la inmunidad, sin auer texto Canonico que expressamente lo excluya della, y

su

B.

su autoridad ha bastado para esto; como es posible q̄  
la de vna ley del Reyno, hecha por vn Rey tan pru-  
dente, y con parecer de su Consejo, donde concurren  
los varones mas sabios de su Corona, y que cada vno  
para hazer opiniõ por si solo tiene autoridad; y a quie-  
nes se ajustan las calidades que deuen concurrir en los  
Iuezes, conforme al *capitulo 18. del lib. 1. del Exod.*  
*ibi: Provide autem de omni populo viros potentes, & ti-*  
*mentes. Deum in quibus sit veritas, & oderint auari-*  
*tiam, & constituẽ eos Tribunos, & Centuriones, & quin-*  
*quagenarios, vt iudicẽt populum omni tempore.* Y las  
que consideraron la ley vnica, §. 1. ff. de offic. Prator.  
*ibi: Credit enim princeps eos, qui ob singularẽ industriã*  
*explorata eorum fide, & gravitate ad huius officij mag-*  
*nitudinem adhibeantur, non aliter esse iudicatu-ros pro*  
*sapientia, ac luce dignitatis sua, quam ipse foret iudica-*  
*turus.* Y la ley humanam, C. de legib. *ibi: Bene enim cog-*  
*nosimus, quid cum vestro consilio fuerit ordinatum*  
*id ad beatitudinem nostri imperij, & ad nostram gloriã*  
*redundare.* Las quales exornò latamente el señor don  
Francisco Salgad. hablando de la autoridad, superioridad,  
y grandeza deste Supremo Senado, de *retent. Bul-*  
*lar. 1. part. cap. 3. §. unico, à num. 53. cum pluribus se-*  
*quentibus, Dom. Solorçan. lib. 4. cap. 12. num. 90. in fin.*  
*tom. 2. Molin. Theolog. disput. 637. Camil. Borrell. de*  
*presbant. Reg. Cathol. cap. 66. num. 22. Perez de Lara,*  
*de vita hominis, cap. 1. num. 57. ex vers. Sed quid ego.*  
Como pues siendo esto así, no ha de tener autoridad  
la dicha ley: hecha con acuerdo del Consejo, para ca-  
lificar por al euoso al que mata con arma de fuego, de-  
forma que quede incluido en la disposicion Canoni-  
ca, y no goze de la inmunidad Eclesiastica.

46 Y con esto concurre, que pueden las leyes del  
Reyno, no solo virtual, sino expressa, y literalmente  
disponer sobre puntos de inmunidad, como lo vemos

124  
en lo dispuesto por la ley 13. tit. 2. lib. 1. Recop. Sin que el defecto de potestad aya sido de reparo, como se reconoce de su practica, y obseruancia en estos Reynos, la qual dicha ley 13. expressamente excluye de la inmunidad à los mercaderes que se acogen à las Iglesias; y manda à las justicias Reales que los saquen de ellas, *ibi. Declaramos, que no pueden, ni denengozar de la tal inmunidad.* Y lo que mas es, que afirman *Iuã Gutierrez. lib. 1. pract. qq. quest. 1. y Aceued. en la l. 13. referida, y Bobad. en el lib. 2. cap. 14.* que la practica del Cõsejo ha sido siempre en caso de ser deudores alçados los que se acogen à las Iglesias, dar prouisiones, inserta la ley 13. que los excluye de la inmunidad, para q̃ las justicias Reales, los saquen de ellas, y que assi lo vieron practicar en su tiempo, de que resulta, que no solo virtualmente pueden las leyes Reales excluir à los reos de la inmunidad, imponiendo à los delitos las calidades exclusiuas della, como en el caso de la ley 17. pero expressa, y literalmente excluirlos de la dicha inmunidad, como se reconoce de la dicha ley 13. de cuya obseruancia aun en Tribunales Eclesiasticos testifica *Aceuedo ubi sup. num. 7. ibi: Imò, Et quod fortius est, Et magis ad sic tenendum urget est id, quod in facto vidi; scilicet, quod impetrata fuit per quemdam Regia prouisio in Supremo Senatu Regis concessa ad hoc, quod seruato legis nostre tenore in eadem prouisione ad litteram inserto quidam debitor ab Ecclesia extraheretur; Et cum Ecclesiastico Iudici esset hæc prouisio Regia notificata, cum legem nostram videret in sit eam adimpleri, Et cum impleta fuisset secularis extraxit ab Ecclesia debitorem illum.*

47 Lo qual se esfuerça mas, por la disposicion de la ley 9. tit. 23. del lib. 8. de la Recop. por la qual en estos Reynos cessò la disputa que en terminos de Derecho comun hũuo entre los DD. sobre si los galeotes deuia;